Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., A. s/ Incidente de nulidad en autos caratulados: "A., A. Z. y otros c/ J., M. D. y otros s/ Acción negatoria" (05/2021)" (Expte. N° 249/22),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"1) En los términos de los arts. 34 inc. 5 b. y 36 del CPCC, dejar sin efecto la providencia dictada a fs. 96 (3/2/2022) y rectificar el auto de fs. 70 (22/2/2021) en tal sentido, de los autos principales. 2) Firme la presente, se proveerá la presentación efectuada por la incidentista en autos principales*."

Contra dicho decisorio se alza la demandada mediante una extensa presentación a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis expresa, con referencia a la notificación de H., que se efectuó personalmente la notificación de la misma y en su presencia, conforme cédula diligenciada por el Juez de Paz y no conmovida legalmente; que la notificación ha sido fehaciente, la citada fue plenamente notificada de la demanda incoada y la referencia del error si se prefiere de "pluma" del Juzgado y de la mandante, se subsanó, y no puede alterar la notificación fehaciente efectuada.

Subraya que el decisorio recurrido está negando lo acontecido,

cuestionando un acta cuya nulidad ni siquiera se planteó, es decir negar que H. no se notificó de la demanda y se le entregó la copia de la misma, cuando ello surge expreso de la misma, realmente constituye un absurdo, pero

además tampoco expresa el planteo que perjuicio tuvo A. H., habiéndose notificado y hasta se dejó claro y lo firmaron que no existe el tal "D.".

Afirma, que no es cierto que se hubiere afectado el derecho de defensa por cuanto la demandada, conforme acta agregada a autos, estaba presente y se la notificó, *ergo* no tiene afectado su derecho de defensa, que es precisamente lo que se resguarda con la notificación de la demanda que cierto es, significa un acto procesal de relevancia en el proceso.

Concluye que el art. 151 CPCC es claro y expresa *"…Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces…".*

II. La invalidez o nulidad de los actos procesales se encuentra subordinada a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto, de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no lo haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar.

No puede desconocerse que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

La notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria, pues las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción.

Así la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio, en tanto asegura la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de sus derechos.

Llama la atención el desprolijo trámite conferido a las actuaciones principales, que en este estado se tienen a la vista, y el evidente e innecesario dispendio jurisdiccional desplegado, al punto que deberá desbrozar esta Cámara desde el origen mismo del proceso a fin de elucidar los diversos errores de todos sus protagonistas, los que no han apreciado con claridad su correcto trámite.

De la compulsa de las actuaciones principales surge lo siguiente:

A fs. 51/57 la actora promueve la acción de autos, contra M. D. J., A. H., J. H., M. G. J. y J. V. J..

A fs. 70 luce el auto de apertura, mediante el que se ordena el traslado de demanda a M. D. J., D. H., J. H., M. G. J. y J. V. J.. Error del juzgado que no es advertido por la parte actora.

Según surge de la cédula Ley 22172 N° 11/21 confeccionada por la parte actora, se notifica a M. D. J., D. H., J. H., M. G. J. y J. V. J..

A fs. 93 vta. se glosa copia del acta labrada por el Sr. Juez de Paz de Gastre mediante la que se cumple con el diligenciamiento de la cédula de mención. En la misma se hace mención de la presencia de la Sra. A. H., como también que, según manifestaciones de los presentes, "…*no existe ningún hermano como D. H. que hace mención la cédula*..".

Cabe dejar sentado que tal como se colige del acta en cuestión solo se entregó copia de la cédula notificatoria, en tanto no se hace mención a la entrega de

las copias de traslado de la demanda y documental que acompañaban a la misma. Tal circunstancia se acredita con el acta glosada a fs. 76.

A fs. 96 se aduna el auto mediante el cual se tiene por incontestada la demanda a A. H. y J. H..

A fs. 98/108 luce el conteste de demanda de la Sra. A. H.. Desde esta perspectiva, a fin de resolver la cuestión traída a consideración del Tribunal cabe señalar que la interpretación de las cuestiones atinentes a las nulidades procesales debe efectuarse con criterio restrictivo, reservándose como última razón frente a la existencia de una efectiva indefensión.

En tal sentido, cabe señalar que el traslado de la demanda resulta ser la puesta en conocimiento de la promoción de la acción, por lo que debe ser apreciado desde una óptica rigurosa habida cuenta la significación procesal de dicho acto, sus implicancias y su vinculación con la garantía de defensa en juicio.

Es dable advertir que, por regla general la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica; ello como consecuencia del carácter relativo que revisten las nulidades procesales, pues en principio la convalidación se apoya en la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.

En tal línea de ideas, se ha dicho que es necesario para que prospere la nulidad del procedimiento que el vicio, defecto u omisión no haya sido convalidado expresa o tácitamente (cfr. PODETTI "*Derecho procesal. Tratado de los actos procesales*" T° II Pág. 490).

Sin perjuicio de la existencia en las actuaciones principales de una serie de errores de hecho y derecho, atribuibles no solo al juzgado sino también al resto de los actores del pleito, se advierte que la Sra. H. contestó la demanda

incoada en los mismos convalidado en forma tácita la notificación cuestionada.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Juez de grado, por lo que procede confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/22, en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/2022, en todo lo que ha sido motivo de agravio.
2. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese, devuélvase

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC